



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA 1

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023

PARTE ACTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹ Y OTRA

INCIDENTISTA: ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLES: CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Elizabeth Sánchez González³ debido a que ésta ya se encuentra cumplida.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios electoral y de la ciudadanía SUP-JE-1450/2023

¹ En lo sucesivo, INE.

² En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante, Incidentista.

SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

y SUP-JDC-371/2023 ACUMULADOS, por la que determinó **revocar** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca,⁴ toda vez que carece de competencia para determinar la suspensión temporal de Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta del referido Instituto local.

Finalmente, **ordenó dar vista** al Congreso del Estado de Oaxaca⁵ por los actos que se le imputan al encargado del despacho de la Contraloría Local, para que conforme con sus atribuciones determine, en su caso, lo que en derecho proceda.

2. Cumplimiento. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Contraloría Local remitió oficio mediante el cual informó el acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés, por el que dejó sin efectos la medida cautelar del anterior trece de septiembre, en cumplimiento a lo resuelto el cuatro de octubre por esta Sala Superior.

3. Escritos incidentales de incumplimiento. Los días cinco y ocho de abril de dos mil veinticuatro,⁶ Elizabeth Sánchez González presentó ante la autoridad responsable y la vinculada con el cumplimiento, escritos en los que reclamó el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

4. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis los escritos referidos en el punto anterior.

5. Recepción e integración del cuaderno incidental. En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los escritos antes precisados, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente y dio vista a las autoridades señaladas para que informaran sobre el cumplimiento de la determinación dictada en los presentes juicios SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 ACUMULADOS.

⁴ En lo subsecuente, Contraloría Local u Órgano Interno de Control.

⁵ En adelante, Congreso Local

⁶ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

6. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia. El dieciséis de abril se recibieron en la Sala Superior los informes de las autoridades responsables en atención a la vista referida en el punto anterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia,⁷ porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁸

Segunda. Estudio incidental

1. Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inexecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los **efectos** que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.⁹

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto. Sin que sea posible analizar aspectos que no hayan sido motivo de pronunciamiento, ni extender los efectos de lo ordenado en la resolución principal aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

⁷ Con fundamento en los artículos 17,41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

⁹ Véase SUP-JDC-1440/2019 sentencia Incidental.

SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

controversia,¹⁰ es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en esta, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

2. Síntesis de la sentencia cuyo incumplimiento se alega

En la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

I. **Revocar** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría Local en el expediente CJS/OIC/002/MC/2023, por el que decretó la medida cautelar consistente en suspensión temporal del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹¹ a Elizabeth Sánchez González.

¹⁰ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

¹¹ En lo subsecuente, Instituto local.



SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

II. En vía de consecuencia, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-29/2023 del quince de septiembre, por el que el Instituto local aprobó la designación de la consejería electoral que asumió el cargo de la presidencia del Consejo General de forma provisional, en atención a la suspensión temporal decretada por la Contraloría General del Instituto.

III. **Ordenar** la reinstalación **inmediata** de la Consejera Presidenta.

IV. El Consejo General del Instituto local deberá **informar** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

V. **Dar vista**, al Congreso del Estado por los actos que se le imputan al encargado del despacho de la contraloría al citado Congreso local y por lo que hace a los restantes servidores públicos a la Contraloría Local.

VI. **Hacer del conocimiento** la presente determinación al **Juez Primero de Distrito del Estado de Oaxaca**, con motivo de la promoción del juicio de amparo 926/2023 por la actora del juicio de la ciudadanía y a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción**, en virtud de que tiene competencia para conocer de los procedimientos administrativos respectivos.

3. Escrito incidental

En su escrito, la ciudadana incidentista reclama el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, debido a que no se le ha notificado alguna determinación legal, ni iniciado o rechazado el trámite de procedimiento sobre la posible responsabilidad de las personas servidoras públicas denunciadas.

Asimismo, sostiene que los efectos de la sentencia se dieron para que se determinara la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas sobre los hechos denunciados.

SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO

Incidente de Incumplimiento de Sentencia

4. Informes sobre el cumplimiento de la sentencia

El seis de octubre de la pasada anualidad, la Secretaria del Consejo General del Instituto local informó que se notificó la sentencia al Juez Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa y de Combate a la Corrupción y al Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro, en tanto que este último había sido designado como Presidente Provisional del Consejo General.

Asimismo, informó que Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto local se encuentra en el ejercicio pleno de sus atribuciones.¹²

Por su parte, el nueve de octubre, las autoridades responsables de la Contraloría Local informaron que se dictó la resolución interlocutoria del incidente de la medida cautelar en la que, entre otras cosas, se determinó *“Se deja sin efectos la medida cautelar dictada en el presente expediente... de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la servidora pública C. Elizabeth Sánchez González”*.

Ahora bien, durante la sustanciación de la presente incidencia, al rendir su informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia, el Congreso del Estado de Oaxaca refirió que, el once de octubre del año pasado, mediante oficio LXV/A.I./COM.PERM./3232/2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana el oficio por el que se notificó la resolución emitida por esta Sala en los expedientes en que se actúa, por lo que se integró el expediente 58 del índice de la referida Comisión, que se encuentra en estudio para que, en su oportunidad, se emita el dictamen correspondiente; al respecto, anexó el oficio de referencia.

Por otro lado, la Contraloría Local señala que, acorde con lo ordenado por esta autoridad, se dejó sin efecto la medida cautelar en el expediente

¹² Véase el oficio IEEPCO/SE/2218/2023.



SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

CJS/OIC/002//MC/2023, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintitrés.

Respecto a la vista ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se estudia, sostiene que mediante oficio IEEPCO/OIC/0274/2023, de seis de octubre, fue remitida a la autoridad investigadora copia simple de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, para que en uso de sus facultades analice y determine lo que en derecho corresponda contra de quienes resulten responsables y se determine la existencia de alguna infracción que sancionar.

A partir de lo anterior, tanto el Congreso local como la Contraloría Local manifiestan que han dado cumplimiento a la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitida por esta Sala Superior.

5. Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia

En primer lugar, de la relatoría de hechos del apartado anterior, esta Sala Superior advierte que la sentencia se encuentra cumplida en cuanto a la revocación de la medida cautelar y los actos emitidos en vía de consecuencia, así como que la Consejera Presidenta del Instituto local, incidentista del presente asunto, fue reincorporada en el ejercicio de sus funciones con motivo de la sentencia.

Por otra parte, respecto de la vista que se ordenó en la sentencia de cuatro de octubre pasado, es necesario apuntar que es criterio de este órgano jurisdiccional que la obligación de dar vista a las autoridades competentes es el medio por el que éstas tendrán conocimiento de la posible infracción y, con ello, podrán actuar en el ámbito de sus atribuciones.

Así, si alguna autoridad o funcionario público tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la

SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO
Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Al respecto, se tiene presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley y se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Si bien, en su escrito de incidente de incumplimiento la ciudadana actora pretende evidenciar una actuación contumaz de las autoridades responsable y vinculada con el cumplimiento de la ejecutoria, lo cierto es, que la vista ordenada se limita a hacer del conocimiento de esas autoridades hechos que pudieran ser contrarios a la ley, lo que puede actualizar la competencia de las autoridades a las que se dio vista.

En ese sentido, la referida vista se realizó con el objetivo de hacer del conocimiento de las autoridades los hechos referidos, las actuaciones que las autoridades puedan llegar a desplegar con motivo de las vistas serán materia del orden competencial de cada autoridad.

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la incidentista, esta Sala Superior concluye que **no le asiste la razón** respecto del incumplimiento por parte del Congreso Local ni de la Contraloría Local.

Lo anterior, toda vez que de lo narrado en el apartado que antecede, se advierte que el Órgano Interno de Control, en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, ordenó mediante acuerdo de seis de octubre del año pasado revocar el acuerdo reclamado de trece de septiembre del año dos mil veintitrés y dejó sin efecto la medida cautelar en el expediente CJS/OIC/002//MC/2023, consistente en la suspensión temporal de Elizabeth Sánchez González lo cual hizo de conocimiento de esta Sala Superior el nueve de octubre.



SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Además, en el proveído de referencia se observa que se ordenó notificar a la referida ciudadana de forma personal y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto local la restitución en el goce de sus derechos y cubrir las percepciones que debió recibir en el tiempo que fue suspendida.

Asimismo, la Contraloría local señaló que se remitió copia simple de la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés a la coordinadora de quejas, investigación y desarrollo administrativo de la propia contraloría para que, en uso de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda respecto de quienes resulten responsables y si hay alguna infracción que sancionar.

De lo expuesto, se considera que con tal proceder el órgano responsable cumplió con la ejecutoria de esta Sala Superior, ya que al haberse revocado lisa y llanamente la resolución de suspensión temporal, la consecuencia directa e inmediata de la sentencia era restituir a la incidentista en sus derechos; de la misma forma ordenó el análisis de las probables responsabilidades a la autoridad competente para el estudio de quejas e investigación de la Contraloría.

Respecto de lo manifestado por el Congreso Local, autoridad vinculada con el cumplimiento, se obtiene que turnó, para su atención, a la Comisión Permanente Democracia y Participación Ciudadana, la resolución de cuatro de octubre emitida en los expedientes SUP-JE-1450/2023 Y SUP-JDC-371/2023 ACUMULADOS, con lo que se integró el expediente 58 de la comisión y se encuentra en estudio.

En ese orden de ideas, resulta válido afirmar que con las actuaciones expuestas quedó colmada la vista de referencia otorgada por esta Sala Superior en la sentencia de mérito.

Por estas razones es que resultan **infundados** los argumentos de la incidentista y este órgano jurisdiccional concluye que las autoridades responsables y vinculadas cumplieron con lo ordenado en la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

SUP-JE-1450/2023 Y SU ACUMULADO
Incidente de Incumplimiento de Sentencia

RESOLUTIVO

Único. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.